



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **410013103004- 2023-00226-00**
Tipo de proceso: **Verbal De Resolución De Contrato**
Demandante: **LUZ FANNY CAMACHO TRUJILLO**
Demandado: **JAIVER PEÑA FIERRO.**

Miércoles, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada las falencias que adolecía la demanda Verbal de Resolución De Contrato de Compraventa, incoada mediante apoderado judicial por LUZ FANNY CAMACHO TRUJILLO, en contra de JAIVER PEÑA FIERRO, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, 206 y 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura considera que EVENTUALMENTE, solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Resolución De Contrato de Compraventa, incoada mediante apoderado judicial por LUZ FANNY CAMACHO TRUJILLO, en contra de JAIVER PEÑA FIERRO.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del término de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

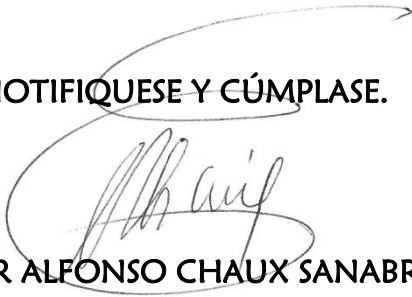
CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno, respecto el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.